

RECURSO DE REVISIÓN 709/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE SECRETARIA DE FINANZAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00531717** cero, cero, quinientos treinta y un mil setecientos diecisiete, el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete la **SECRETARIA DE FINANZAS** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE SE DESTINO PARA PAGO A LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DURANTE EL EJERCICIO 2016-2017.

CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO 2016-2017, EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGUN EL NIVEL OTORGADO.

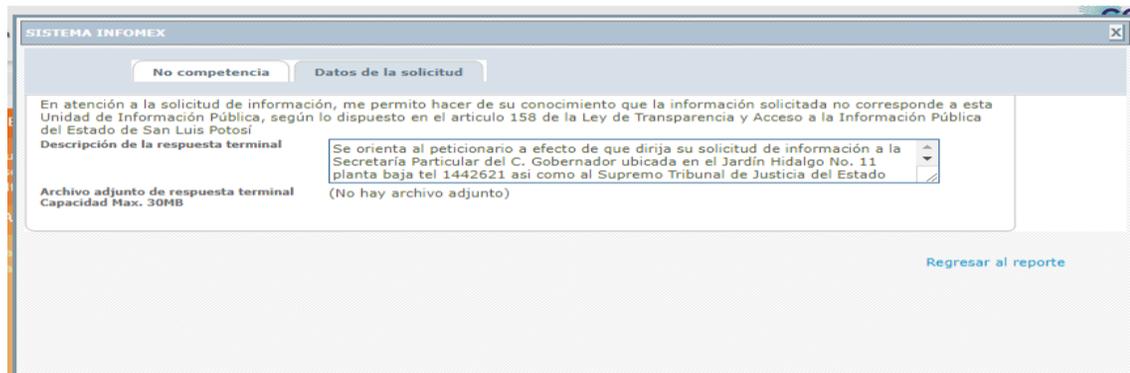
CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017.

A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de septiembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado

¹ Visible en la foja 5 de autos.

notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



SE ORIENTA AL PETICIONARIO A EFECTO DE QUE DIRIJA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR UBICADA EN EL JARDÍN HIDALGO NO. 11 PLANTA BAJA TEL 1442621 ASI COMO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN LA AV LUIS DONALDO COLOSIO 305, ISSSTE, TELÉFONO: 01 444 826 8500, AMBAS DE LUNES A VIERNES DE 8 A 15 HORAS, LO ANTERIOR YA QUE POSIBLEMENTE SEAN LAS DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA

TERCERO. Interposición del recurso. El 03 tres de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, el cual quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído de once de octubre de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-709/2017-1
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a **GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE SAN LUIS POTOSÍ**, a través de su **TITULAR** y del **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que acompaña
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Por otra parte, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y dicho sobreseimiento puede ser de todo o parte del recurso.

En el presente asunto se actualiza el supuesto de sobreseimiento contemplado en el artículo 180, fracción IV, relacionado con el artículo 179, fracción I, correlacionado con el artículo 166 de la Ley de Transparencia, mismos que refieren:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de los quince días que tenía para hacerlo.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que el recurso haya sido extemporáneo.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya quedó visto en el resultando cuarto, el 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que la interposición del escrito inicial del recurso de revisión **no fue oportuna** al presentarse posteriormente al plazo legal para interponer el recurso de revisión, esto es que, el recurso de revisión fue interpuesto después del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación.

Dicho artículo 166 de la Ley de Transparencia literalmente establece.

ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Dicho precepto es claro al establecer que el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.**

Ahora, para saber cuándo corre ese plazo para la interposición del recurso de revisión, son los propios artículos 147 y 148 de la legislación de la materia quien nos dan la respuesta, ya que refieren:

ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Esos artículos refieren de manera contundente que cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico, en el caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema –salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones– y que los términos de todas las notificaciones previstas en la ley, **empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen** por lo que dichos plazos cuando sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

En este sentido, se tiene que el recurrente no señaló otro medio o para recibir notificaciones, sino que expresamente señaló que deseaba que se practicaran las notificaciones a través del referido sistema electrónico, tal y como se advierte de la constancia referenciada al folio de la solicitud de información, 00531717:

Acceso a la información
Mis solicitudes

Centrar sesión

Paso 1. Buscar
Paso 2. Resultado
Paso 3. Historial

Paso
1. Iniciar sesión
2. Definir Plazos
3. Determina el tipo de respuesta
4. Determina si es competencia propia
5. Documenta la respuesta de orientación
6. Proceso finalizado

SISTEMA INFORME

Documenta la respuesta de orientación

Datos generales
Folio: 00531717 Proceso: Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. ¿Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?
3. Datos del solicitante 4. Información Estadística

Modalidad en la que prefiere se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio
FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN Medio
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

No competencia

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a esta Unidad de Información Pública, según lo dispuesto en el artículo 15B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Descripción de la respuesta terminal

Se orienta al peticionario a efecto de que dirija su solicitud de información a la Secretaría Particular del C. Gobernador ubicada en el Jardín Hidalgo No. 11 planta baja tel 442621 así como al Supremo Tribunal de Justicia del

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)
Capacidad Max. 30MB

En esa postura ¿qué sucede cuándo el recurso de revisión no es interpuesto dentro del referido plazo?, la respuesta también está contenida en la Ley de Transparencia en su artículo 179, fracción I, que refiere:

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

Consecuentemente si un recurso de revisión es interpuesto fuera del plazo de los quince días, dicho recurso es improcedente y, por lo tanto, deberá ser sobreseído por extemporáneo de acuerdo con el artículo 180, fracción IV de la propia Ley de Transparencia.

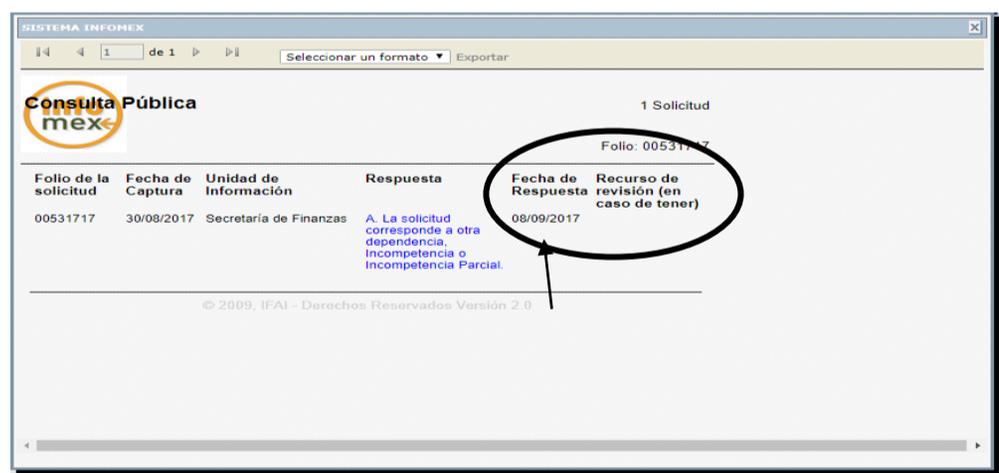
En el caso, los acontecimientos fueron los siguientes:

1.- El 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.

2.- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.

3.- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 31 treinta y uno de agosto y venció el día 13 trece de septiembre, sin contar los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

4.- Atentos a lo anterior, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, San Luis Potosí, con el número de folio que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante a través del referido medio el 08 ocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del término con el que contaba para dar respuesta.



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00531717	30/08/2017	Secretaría de Finanzas	A. La solicitud corresponde a otra dependencia, Incompetencia o Incompetencia Parcial.	08/09/2017	

© 2009, IFAI - Derechos Reservados Versión 2.0

6.- Entonces, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 11 once de septiembre al 02 dos de octubre, se deben de descontar por ser inhábiles los días 9 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta de septiembre y 01 uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

De modo que si en el caso, el presente recurso fue interpuesto el 03 tres de octubre, según el sello de recibido de la oficialía de partes de esta Comisión, es evidente que el mismo es extemporáneo, por lo que, en razón de ello, y de conformidad con la fracción I, del numeral 179 de la citada ley, relacionado con el artículo 180, fracción IV, esta Comisión de Transparencia **sobresee** el presente recurso por ser extemporáneo.

Sentido de la resolución.

Así pues, y por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobresee el presente recurso.

Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** el presente recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 709/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.